

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00281-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR TORRES GARZÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por la señora MARÍA DEL PILAR TORRES GARZÓN contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende se declare la ilegalidad de la respuesta al petitorio del 7 de marzo de 2016, así como de la respuesta del 29 de abril (sic)¹.

Para resolver se **considera:**

Dado que la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo. Para su ejercicio se requiere el agotamiento previo de la actuación administrativa a través de los recursos procedentes ante la misma administración.

¹ No se especificó año de expedición de la mencionada respuesta

De allí que, una de las pretensiones que contempla la acción de restablecimiento del derecho sea la anulación del acto administrativo y que otra, consecuencia de los resultados favorables de ésta, el restablecimiento en su derecho, por tanto, la pretensión necesariamente debe ser planteada contemplando el demandante las dos solicitudes inseparables, la de la nulidad del acto y la del restablecimiento del derecho², que incluirá todas las formas posibles de restablecimiento derivadas de la declaración de nulidad e inclusive que se le repare el daño.

Una vez revisado el expediente el despacho observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en el artículo 163³ del C.P.A.C.A., en razón a que los actos administrativos demandados no fueron enunciados con la precisión que exige la norma para el presente medio de control, así mismo la pretensión de restablecimiento tampoco es precisa, por cuanto no se logra esclarecer el objeto de la misma.

Igualmente, el despacho advierte que la copia del acto demandado debe ser aportada en debida forma, tal como lo dispone el artículo 166 *ibídem*⁴, lo anterior en razón a que no se encontró dentro del expediente las respuestas de la entidad demandada a las que se pudiera referir la parte actora en sus pretensiones, así mismo si dichas respuestas resultan ser por medio de correo electrónico ello debe ser especificado con la fecha de aquel.

Por lo tanto, considera necesario el Despacho, inadmitir la presente demanda para que se ajuste el acápite de pretensiones con aplicación del artículo 163 y 166 del CPACA, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

² H. Consejo de Estado providencia del 15 de noviembre de 1990 (Exp. 2339).

³ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁴ ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada HEYDI LUZ TRESPALACIOS FLOREZ, identificada con C.C. No. 55.303.079 de Barranquilla y T.P. No. 204.410 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

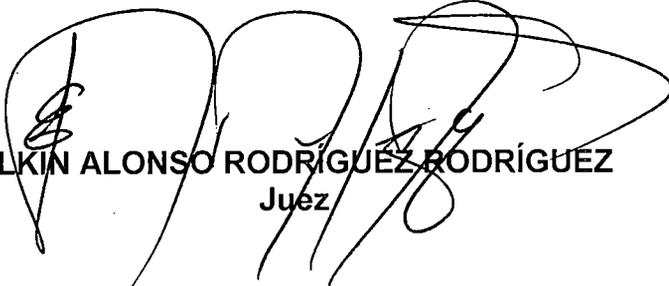
⁵ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00281-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR TORRES GARZÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 32



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

CV